

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL– LABORAL DEL CIRCUITO

El Santuario- Antioquia, mayo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia T	GEN 37 y 1RA No.27
Apoderada	YANETH OMAIRA GÓMEZ ALZATE
Accionante	MARÍA GRACIELA TOBÓN DE RAMÍREZ
Accionado	CAJA DE SUELDOS DE LA POLICIA NACIONAL (CASAUR)
Radicado No.	05-697-31-12-001-2021-0065-00
Procedencia	REPARTO
Decisión	En atención al carácter fundamental del derecho de petición y a su evidente desconocimiento por la accionada, luego de no emitir la respuesta de fondo y sobre todo lo peticionado, se concede la acción de tutela

La doctora YANETH OMAIRA GÓMEZ ALZATE, actuando en nombre y representación de la señora MARÍA GRACIELA TOBÓN DE RAMÍREZ, instauró acción de tutela en contra de la CAJA DE SUELDOS DE LA POLICIA NACIONAL (CASAUR), para que en virtud del artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto Reglamentario 2591 de 1991, se le proteja su derecho fundamental de petición por cuenta de los siguientes,

I. ANTECEDENTES**1.1. Fundamentos fácticos de la acción y pretensiones**

Expone la mentada apoderada, que la accionante es viuda de José Horacio Ramírez Duque, quien era miembro de la Policía Nacional, a quien se le reconoció una asignación de retiro desde el año 1975, la cual, en el año 2013 se le sustituyó como pensión de sobreviviente a favor de su representada.

Afirma que a la última, no se le ha reajustado la mesada pensional de sobreviviente, hecho que la obligó a radicar ante la CAJA DE SUELDOS DE LA POLICIA NACIONAL, derecho de petición el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020), dónde solicitó *“CERTIFICAR que, a través de su dependencia, o de otra que haga sus veces, si ha sido cancelada suma alguna por concepto de reajuste de las asignaciones de retiro y pensiones con fundamento en la variación de Índice de Precios al Consumidor (IPC), de la asignación de retiro del AGENTE **JOSÉ HORACIO RAMÍREZ DUQUE** (Q.P.D.) identificado en vida con la cédula 507.044 de Medellín, sustituida en cabeza de su esposa **MARÍA GRACIELA TOBÓN DE RAMÍREZ**, Identificada con la cédula de ciudadanía N° 21989693 de San Andrés de Querquía – Antioquia.”*, pero, sostiene que no obstante aquello, al momento de promoción de esta acción constitucional, no ha recibido ningún tipo de respuesta.

Por las razones antes esbozadas, pretende la tutelante se imparta orden a la CAJA DE SUELDOS DE LA POLICIA NACIONAL, para que conteste de manera concreta y clara la súplica elevada.

1.2. Trámite de la acción e intervención de los accionados

Presentada la acción constitucional referida, se admitió por esta judicatura mediante proveído calendario el diez (10) de mayo de dos mil veinte (2021), allí se vinculó oficiosamente al Brigadier General, Jorge Alirio Barón Leguizamón, y se dispuso la notificación de la accionada para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, pero, no obstante vencer el término dispuesto para tal efecto, se abstuvo la última de emitir un pronunciamiento.

Agotado el trámite de instancia, procede la judicatura a desatar la causa constitucional de nuestro interés y, para el efecto, tendrá en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

Es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela y emitir el correspondiente fallo, con fundamento en lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991.

2.2. El asunto objeto de análisis

De acuerdo a los antecedentes reseñados, este Despacho debe determinar a la luz de la normativa vigente y de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, si a la fecha de emisión de este proveído encuentra alguna vulneración al derecho fundamental de petición de la accionante.

2.3. El derecho fundamental de petición y la procedencia de la acción de tutela para protegerlo

El derecho de petición está consagrado como fundamental por el artículo 23 de la Constitución Política, siendo conceptualizado como el que tiene toda persona de formular solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna, de fondo y suficiente. En relación con el lapso para resolverlo, el artículo 14 de Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) establece como regla general el término de 15 días contados a partir de la fecha de su recepción.

Ahora bien y en torno a tan especial derecho, la Corte Constitucional ha señalado de manera reiterada que éste incluye tres elementos básicos: (i) pronta resolución, (ii) respuesta de fondo y (iii) notificación de la respuesta al interesado.¹ Implicando lo anterior para la entidad a quien se dirige el derecho de petición que no sólo deberá contestarlo oportunamente *-y para tal efecto la Corte ha considerado debe ser dentro del término legal consagrado para resolverlo²-* sino que también la respuesta ofrecida debe resolver de fondo el asunto planteado y ser además objeto de una debida notificación a su interesado. En este sentido, han sido establecidas las siguientes reglas básicas sobre el derecho de petición:

¹Entre otras, en las sentencias T-656 de 2002, T-991 de 2003, T-973 de 2003, T-971 de 2003, T-947 de 2003, T-979 de 2000, T-947 de 2000 la Corte Constitucional sintetizó las reglas sobre el contenido y alcance del derecho de petición como derecho constitucional fundamental.

² Corte Constitucional, Sentencia T-1160A de 2001.

“ 1. (...) derecho de petición concreta la facultad constitucionalmente protegida de toda persona de dirigirse a las autoridades -o a los particulares en los casos autorizados por la ley- para obtener información y respuesta oportuna a sus solicitudes; por tanto, las entidades destinatarias de una petición adquieren la obligación correlativa de atenderla de manera rápida, diligente y eficiente en los términos previstos en la ley.

2. Como derecho, su desconocimiento permite exigir judicialmente su respeto. Y al tratarse de un derecho fundamental, su protección es posible a través de la acción de tutela.

3. El derecho de petición forma parte de los mecanismos de participación y control ciudadano y, por tanto, guarda relación directa con otras garantías constitucionales, tales como los derechos a obtener información, participar en política y expresarse libremente.

4. La respuesta a la petición debe ser oportuna y resolver de fondo lo solicitado en forma clara, precisa y congruente y, por tanto, la persona no debe asumir las consecuencias de la desorganización administrativa y del manejo y registro inadecuado de la correspondencia y de las peticiones. Por lo mismo, si bien no es jurídicamente reprochable informar el estado de la solicitud o el trámite que se le ha dado, dicha circunstancia no permite entender que la petición ha sido atendida, que con ello se extienden los plazos legales para decidir o que la entidad destinataria se libera de la obligación de elaborar y comunicar una respuesta de fondo.

5. La respuesta, positiva o negativa debe ser efectivamente comunicada al peticionario. Así debe demostrarlo quien tiene a su cargo el cumplimiento de esa obligación. La omisión de tal diligencia constituye una vulneración del derecho fundamental de petición de la misma entidad que el hecho de no dar respuesta, pues si lo decidido no se da a conocer al interesado, el efecto en uno y otro caso es el mismo desde el punto de vista de la insatisfacción del derecho.

6. *El destinatario de la respuesta es el peticionario, es decir, la persona que a través de su solicitud ha entablado una relación jurídica con el destinatario de la petición. En consecuencia, las respuestas o informaciones entregadas al juez de tutela o a otras autoridades para responder requerimientos oficiales no satisfacen el derecho de petición si no son comunicadas directamente al interesado.*

Conforme a los lineamientos definidos por la Corte Constitucional, se desprende entonces que, por cuenta de la naturaleza fundamental del derecho de petición, su soslayo –*que ciertamente se presenta cuando no hay respuesta oportuna, o ésta no es de fondo, o no se notifica debidamente al peticionario*– puede dar lugar válidamente a su exigibilidad mediante la acción de tutela.

2.4. La tutela como mecanismo de amparo a sujetos de especial y reforzada protección constitucional.

La Constitución Política en su artículo 13 establece como principio fundamental en el ordenamiento jurídico que todas las personas son iguales ante la ley y, que en razón a ello, deberá el Estado promover las condiciones para que ese derecho sea real y efectivamente protegido, por lo que deberá adicionalmente adoptar todas las medidas que se requieran para atender a los grupos discriminados o marginados, pues *“protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”*³

Debido a lo anterior, la Corte Constitucional en la sentencia T-106 de 2015 y con ponencia de la Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, señaló que existen ciertos sujetos de especial y reforzada protección constitucional, siendo sus claros ejemplos los adultos mayores, los niños, las personas en situación de desplazamiento y las madres cabeza de familia, quienes, *“..tienen el derecho a recibir un mayor grado de protección por parte del Estado. Estos sectores de la población son conocidos como sujetos de especial protección constitucional. Se trata de aquellas personas que por sus situaciones*

³ Artículo 13 de la constitución Política

particulares se encuentran en un estado de debilidad manifiesta. Así, la Corte ha entendido que la categoría de “ sujeto de especial protección constitucional” , en concordancia con el artículo 13 de la Constitución, es una institución jurídica cuyo propósito fundamental es el de reducir los efectos nocivos de la desigualdad material que hay en el país⁴. Consecuentemente, esta Corporación ha considerado que los menores de edad, las mujeres embarazadas, los adultos mayores, las personas con disminuciones físicas y psíquicas y las personas en situación de desplazamiento, entre otros, deben ser acreedoras de esa protección reforzada por parte del Estado.

Todo lo anterior debe ser entendido como una acción positiva en favor de quienes, por razones particulares, se encuentran en una situación de debilidad manifiesta. Es decir, que se requiere de una intervención activa por parte del Estado para que estas personas puedan superar esa posición de debilidad y disfrutar de sus derechos de la misma manera que otros ciudadanos. No obstante, la condición de sujeto de especial protección constitucional no excluye ni elimina el deber de autogestión que tienen todos los individuos para hacer valer sus derechos.

(..)

Por otra parte, esta Corporación también ha sostenido que los adultos mayores deben ser receptores de una protección reforzada por parte de todas las entidades que integran el Estado⁵. Al igual que con las personas con disminuciones físicas y psíquicas, esta obligación se deriva de un mandato constitucional enmarcado en el artículo 46⁶. Con esto, el Constituyente reconoce que los adultos mayores están en un estado de debilidad manifiesta que hace que, en virtud del deber de solidaridad, requieran de la ayuda de la sociedad y el Estado para así garantizar su integridad, su salud y su dignidad humana.

⁴ Sentencias T-736 de 2013, M.P. Alberto Rojas Ríos y T-282 de 2010 M.P. Mauricio González Cuervo. ⁴ Artículo 13 de la constitución Política T-106 de 2015 MP Gloria Estella Ortiz Delgado.

⁵ T-163 de 2014, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, T-863 de 2013, M.P. Alberto Rojas Ríos, T-573 de 2013, M.P. Alberto Rojas Ríos T-348 de 2013, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, T-242 de 2013, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, entre otras.

⁶ “ ARTICULO 46. El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia.”

Se evidencia entonces la clara obligación radicada en el Estado colombiano - *y que le impone a través de sus autoridades-* de otorgar un trato diferencial a los grupos vulnerables de país, la cual tiene como claro objetivo que los miembros de aquellos puedan superar esa posición de debilidad y disfrutar a plenitud sus derechos fundamentales de la misma manera que el resto de la ciudadanía.

2.5. Análisis del caso concreto

Acude la doctora YANETH OMAIRA GÓMEZ ALZATE, actuando en nombre y representación de la señora MARÍA GRACIELA TOBÓN DE RAMÍREZ, a instaurar esta acción de tutela para obtener protección al derecho fundamental de petición, el cual considera en principio vulnerado por la CAJA DE SUELDOS DE LA POLICIA NACIONAL (CASAUR), luego de abstenerse supuestamente aquella de ofrecerle una respuesta de fondo frente a la solicitud orientada a obtener la certificación que rogó.

Desde esta óptica y teniendo presente que la accionada no dio respuesta a este Despacho, y tampoco se aprecia prueba que acredite una contestación extendida a la tutelante, es razón suficiente para concluir que aún persiste la violación *iusfundamental* denunciada en la tutela, por ello no queda otra alternativa que ordenar a la CAJA DE SUELDOS DE LA POLICIA NACIONAL (CASAUR), a través de quien lo represente, que proceda con la expedición de la respuesta de fondo frente a la específica petición promovida por la afectada.

En ese orden de ideas, se recalca entonces que al ostentar el derecho petición la categoría de fundamental según el artículo 23 de nuestra Constitución Nacional y que el artículo 13 del Código Contencioso Administrativo (modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015) enseña que “ *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma*”, imponen concluir que las respuestas a las inquietudes ciudadanas no solo deberán ser claras y de fondo a lo planteado,

sino que además efectivamente comunicadas a su interesado inmediatamente se expidan, luego de señalar el artículo 14 de la misma codificación en cita que, “ *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción*” .

En consecuencia, al advertir esta Judicatura que la CAJA DE SUELDOS DE LA POLICIA NACIONAL (CASAUR), no ha cumplido con ninguna actuación que permita tener como satisfecha la súplica del interés de quien promueve esta tutela, luego de no aportarse al sub júdice alguna prueba que certifique el suministro de la información por aquella requerida, será motivo suficiente para tutelar el derecho de petición invocado por la ciudadana MARÍA GRACIELA TOBÓN DE RAMÍREZ.

Marcados los anteriores derroteros y como quiera que la la CAJA DE SUELDOS DE LA POLICIA NACIONAL (CASAUR) no ha emitido respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a la afectada frente a las súplicas informativas plasmadas en el escrito que recibió desde el dieciocho (18) de de marzo de dos mil veinte (2020), es que se dispondrá en este fallo impartir orden para que lo haga en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL–LABORAL DEL CIRCUITO DE EL SANTUARIO, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

F A L L A

PRIMERO. TUTELAR el derecho fundamental de petición de la ciudadana MARÍA GRACIELA TOBÓN DE RAMÍREZ.

SEGUNDO. En consecuencia, se **ORDENA** a quien represente actual y legalmente a la CAJA DE SUELDOS DE LA POLICIA NACIONAL (CASAUR) que, en las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, ofrezca una respuesta clara y de fondo a la solicitud planteada por la accionante en el escrito de mayo dieciocho (18) de dos mil veinte (2020), esto es, expidiendo la certificación donde informe *“si ha sido cancelada suma alguna por concepto de reajuste de las asignaciones de retiro y pensiones con fundamento en la variación de índice de Precios al Consumidor (IPC), de la asignación de retiro del AGENTE JOSÉ HORACIO RAMÍREZ DUQUE (Q.P.D.) identificado en vida con la cédula 507.044 de Medellín, sustituida en cabeza de su esposa MARÍA GRACIELA TOBÓN DE RAMÍREZ, Identificada con la cédula de ciudadanía N° 21989693 de San Andrés de Querquía – Antioquia.”* .

TERCERO. Se previene a la entidad accionada, para que en lo sucesivo, se abstenga de incurrir en las actuaciones que dieron origen a la presente tutela.

CUARTO. NOTIFICAR este fallo en la forma establecida por el artículo 30 del Decreto 2591, advirtiéndole a las partes que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación. En caso contrario, una vez alcance ejecutoria formal, se enviará lo actuado ante la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL-LABORAL DEL CIRCUITO

El Santuario- Antioquia, mayo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Oficio N° 143

SEÑORA
MARÍA GRACIELA TOBÓN DE RAMÍREZDOCTORA
YANETH OMAIRA GÓMEZ ALZATESEÑORES
CAJA DE SUELDOS DE LA POLICIA NACIONAL (CASAUR)BRIGADIER GENERAL
JORGE ALIRIO BARÓN LEGUIZAMÓN

Sentencia T	GEN 37 y 1RA No.27
Apoderada	YANETH OMAIRA GÓMEZ ALZATE
Accionante	MARÍA GRACIELA TOBÓN DE RAMÍREZ
Accionado	CAJA DE SUELDOS DE LA POLICIA NACIONAL (CASAUR)
Radicado No.	05-697-31-12-001-2021-0065-00
Procedencia	REPARTO
Decisión	En atención al carácter fundamental del derecho de petición y a su evidente desconocimiento por la accionada, luego de no emitir la respuesta de fondo y sobre todo lo peticionado, se concede la acción de tutela

Me permito notificarles el fallo proferido por este Despacho Judicial el día diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021) dentro de la tutela de la referencia. La providencia se transcribe así: “ En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL-LABORAL DEL CIRCUITO DE EL SANTUARIO, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de

la Constitución, **F A L L A - PRIMERO. TUTELAR** el derecho fundamental de petición de la ciudadana **MARÍA GRACIELA TOBÓN DE RAMÍREZ**. **SEGUNDO**. En consecuencia, se **ORDENA** a quien represente actual y legalmente a la CAJA DE SUELDOS DE LA POLICIA NACIONAL (CASAUR) que, en las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, ofrezca una respuesta clara y de fondo a la solicitud planteada por la accionante, en el escrito de mayo dieciocho (18) de dos mil veinte (2020), esto es, expidiendo la certificación donde informe “*si ha sido cancelada suma alguna por concepto de reajuste de las asignaciones de retiro y pensiones con fundamento en la variación de Índice de Precios al Consumidor (IPC), de la asignación de retiro del AGENTE JOSÉ HORACIO RAMÍREZ DUQUE (Q.P.D.) identificado en vida con la cédula 507.044 de Medellín, sustituida en cabeza de su esposa MARÍA GRACIELA TOBÓN DE RAMÍREZ, Identificada con la cédula de ciudadanía N° 21989693 de San Andrés de Querquia – Antioquia.*” . **TERCERO**. Se previene a la entidad accionada, para que en lo sucesivo, se abstenga de incurrir en las actuaciones que dieron origen a la presente tutela. **CUARTO**. NOTIFICAR este fallo en la forma establecida por el artículo 30 del Decreto 2591, advirtiéndole a las partes que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación. En caso contrario, una vez alcance ejecutoria formal, se enviará lo actuado ante la Corte Constitucional para su eventual revisión. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE- (FDO) DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE (JUEZ)”** .

Atentamente,



ELIANA JANETT LEYVA PEMBERTHY

Escribiente

Calle 50ª N° 42-09 Ofi. 201, telefax 5463408, Parque La Judea El Santuario (Ant)

J01cctosantuario@cendoj.ramajudicial.gov.co